



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

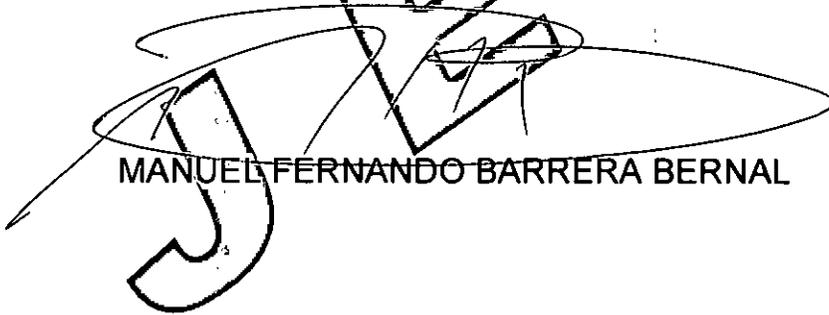
Número Único 110016000000201602377-00
Ubicación 36033
Condenado OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 993 de 9/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRANADA

Auto Interlocutorio Nº 993-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez contra el auto del 17 de julio de 2020, con el que este despacho le negó la libertad condicional y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Del recurso de reposición:

El sentenciado comienza por hacer un recuento de la actuación procesal y sobre los requisitos exigidos por la ley para acceder a la libertad condicional, para precisar que las 3/5 partes de la pena las tiene superadas y que cuenta con resolución de conducta favorable, es decir, que durante su permanencia en el centro de reclusión ha respetado las normas como se puede evidenciar con las calificaciones de conducta, además que ha estudiado y trabajado.

Agrega, que el juez ejecutor de la pena se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible para negarle el subrogado penal, sin tener en cuenta que fue condenado por sentencia anticipada por haber aceptado los cargos evitando un desgaste de la administración de justicia, condenado en calidad de cómplice, y que ha redimido pena, realizado cursos transversales, conducta buena y ejemplar, lo que demuestra su resocialización, y que se siente preparado para convivir en sociedad nuevamente.

Señala que según la jurisprudencia la valoración de la conducta punible que hace el juez de ejecución de penas está limitada por las consideraciones hechas en la sentencia condenatoria, por lo que el ejecutor no puede hacer una valoración novedosa o diferente, a la que sirvió de soporte para declarar la responsabilidad penal del condenado.

Indica que por el preacuerdo podría pensarse que hay ausencia de valoración de la gravedad de la conducta pero lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al juez de ejecución como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva, para precisar que la gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas, sino que debe acudir a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que es connatural la conducta punible por la que se condena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMLAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 993-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Resolución: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Advierte que en el preacuerdo que hizo las veces de acusación no se dedujo circunstancia de mayor punibilidad, y a renglón seguido, afirma que en este asunto no se pudo aplicar el sistema de cuartos, por lo que no se tuvieron en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del C. Penal, para que pueda predicarse una mayor gravedad, y que haga aconsejable la ejecución de la pena en su totalidad.

Señala que los delitos cometidos son graves y seguirán siéndolo, por lo que en ese sentido nadie podría acceder al beneficio penal, por lo que deben tenerse en cuenta otros argumentos como el buen comportamiento intramural, resocialización y compromiso de no volver a delinquir.

Pide tener en cuenta la actual crisis por la propagación del coronavirus que ha cobrado varias víctimas mortales, ante lo que solicita el subrogado para afrontar la crisis al lado de su familia, de la cual se separó por los errores que cometió, pues su deseo es reincorporarse a la sociedad por encontrarse resocializado.

Hace alusión al principio de proporcionalidad la que dice busca establecer si la negativa del subrogado persigue una finalidad constitucional, si es idónea y necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad y eficaz si el sacrificio de autonomía de los derechos fundamentales resulta proporcional con la finalidad pretendida.

Indica que según las sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema deben valorarse todos los elementos para decidir sobre la concesión de la libertad condicional, y no como lo hizo el despacho, al no aplicarlas y sin exponer porque se apartaba de las mismas.

Dice fundar su pretensión en la sentencia C - 640 emitida el 17 de octubre de 2017 siendo magistrado Antonio José Lizarazo de la cual transcribe aparte relativo a que para la concesión de la libertad condicional deben cumplir todos los requisitos, y la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena, para lo que debe tener en cuenta la conducta punible, la personalidad, antecedentes de todo orden, teniendo en cuenta las consideraciones del juez penal en la sentencia, favorables o desfavorables, así como la preponderancia de la política penitenciaria ejecutada por el INPEC, y vigilada por el juez de ejecución, éste a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de libertad de menor contenido coercitivo, y luego de advertir que no se tuvo en cuenta el proceso de resocialización en un caso específico, concluye que no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Concluye invocando la aplicación del principio de favorabilidad y de legalidad, para pedir que se revoque la decisión atacada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 993-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

El condenado en su libelo critica la providencia mediante la cual se le negó la libertad condicional en que este despacho por cuanto solo se tuvo en cuenta la valoración de la gravedad de la conducta punible y no la sentencia anticipada por la aceptación de cargos que hiciera y con lo que dice evitó un desgaste de la administración de justicia, que fue condenado en calidad de cómplice, pero descuida que precisamente por el preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo a cambio una importante rebaja de pena en razón de haber degradado su participación en el ilícito de autor a cómplice.

Expone como elementos a su favor la redención de pena reconocida por las actividades de estudio y trabajo intramural, la conducta buena y ejemplar observada, y el cumplimiento de las tres quintas partes con lo que considera haberse resocializado, y lo que asegura no se tuvieron en cuenta al momento de negarle el subrogado penal bajo estudio, aspectos que distinto de lo predica el sentenciado, se estimaron como favorables dentro de su proceso de recomposición, pero que no tenían aún el alcance para arribar a un pronóstico favorable para el beneficio penal pretendido, pues como define la misma jurisprudencia que invoca el penado Villalobos Rodríguez, es indispensable el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa, pues los mismos son concurrentes, de modo que atendiendo la elevada entidad de los delitos de estafa en masa por los que fue condenado, se concluyó la inviabilidad de la libertad condicional dada la insuficiencia de lo encontrado a su favor de cara a la gravedad de las conductas punibles a fin de proteger a la comunidad de la conculcación de sus bienes a los que el Estado debe tutelar por medio del administrador de justicia.

Es que no se trató de cualquier acto simple de vulneración de la seguridad pública y por ende del bien patrimonial de las personas sino que los ilícitos de estafa agravada estuvieron caracterizados por la intensidad del dolo y la manera elaborada de los mismos, realizada por un organización delincencial a la cual pertenecía el señor Omar Villalobos Rodríguez, como así la calificó el fallador de uno de los casos objeto de acumulación punitiva en este proceso, que viene al caso recordar ahora, debido a que el penado en su ataque asegura que no hubo mayor gravedad:

"..se encuentra que la conducta representa una altísima gravedad ya que despoja de su patrimonio a numerosas personas que cristalizan en él sus proyectos de vida y el de sus familias; refleja una perversa intensidad del dolo porque implica una preparación cuidadosa y detallada de la forma de lograr la caída en la red de un número plural de clientes que confían válidamente en la realización de negocios lícitos como medio para evolucionar.."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OLMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 993-2020

Decisión: No repon. Concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Ahora, el penado igualmente pregonar que en la sentencia no se estableció la mayor punibilidad que trata el artículo 61 del C. Penal, pero es el mismo señor Villalobos Rodríguez quien reconoce que por el preacuerdo celebrado no se aplicó el sistema de cuartos que prevé el canon citado, con todo, como se acaba de reseñar, consideró la conducta de altísima gravedad, máxime cuando no se puede descuidar que en tal clase de reato el común denominador es el ardid y la artimaña para engañar a muchas personas incautas o que confiaron en que los actos propuestos por el penado y su grupo delincencial, estaban revestidos de legalidad.

En cuanto a la afirmación de que los delitos son graves y lo seguirán siendo, y que en ese sentido, nadie sería beneficiado con el subrogado de libertad condicional, debe advertirse que como se indicó, los ilícitos per se son reprochables, pero lo cierto es que no todos tienen la misma entidad delictual, de ahí la importancia de tener en cuenta la valoración que de los mismos haga por el fallador, y en el evento hipotético de carecerse del análisis de la conducta punible, no implica necesariamente que fue o no grave, pues en tal evento es cuando debe acudir a las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Se sustenta la impugnación también en el principio de proporcionalidad y si la negación de la libertad condicional tiene una finalidad constitucional, frente a lo que debe señalarse que justamente los pronunciamientos jurisprudenciales invocados por el penado y tenidos en cuenta en la providencia objeto de ataque, han declarado exequible la normativa que consagra los requisitos de la libertad condicional al punto que al advertir la importancia del proceso de resocialización señala que deben mirarse aspectos como la conducta observada, la redención de pena reconocida, entre otros, pero asimismo, la conducta punible, la personalidad, y los antecedentes de todo orden, es más, que ello debe ser evaluado por el ejecutor de la pena.

Afirma el penado que este ejecutor de la pena se aparta de los recientes precedentes jurisprudenciales para negar el subrogado penal, pero nada más alejado de la realidad, si se nota que en la providencia se transcribe aparte pertinente de la sentencia C-757 de 2014 y de la C- 640 de 2017, para concluir, contrario a, lo que asevera Villalobos Rodríguez, que atendiendo el elevado impacto social de las conductas punibles con las que se vulneró la seguridad pública y de paso sus bienes patrimoniales, conllevaba la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural, lo que determinó la inviabilidad de la concesión de la libertad condicional en aras especialmente de la protección de la comunidad, más aún si se aprecia que el señor Omar Andrés Villalobos es reincidente en la comisión de los delitos de estafa agravada, pues a los pocos meses de la fecha de los hechos del primer caso- 26 de julio de 2012-, incurrió en la comisión de la misma clase de delito en el segundo asunto: 12 de diciembre de 2012, lo que se tuvo en cuenta, entre otros factores, para concluir el riesgo que representa para la sociedad, elemento que mal se haría en pasar por alto, pues se trata de componente importante de la personalidad del individuo que debe analizarse en procura de que su reinserción a la sociedad conlleve el respeto de los derechos de sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 993-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

semejantes, que en este asunto es negativo, como se acaba de reseñar, pero que a través del mecanismo de prisión domiciliaria que en su defecto fue otorgado, se espera que reflexione sobre su comportamiento irregular y de muestras claras para su futura convivencia en comunidad.

Respecto de la crisis en la salud actual por el riesgo del virus Covid 19 que alega, se trata de factor que dentro de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional dispuso medidas encaminadas al deshacinamiento carcelario, como la prisión domiciliaria transitoria, para la que no resultó procedente el caso de Villalobos Rodríguez, por lo que en su lugar, se dispuso que le corresponde al INPEC adoptar las medidas de atención en salud y cuidado para los internos, no siendo por ende aspecto que la ley imponga analizar en lo relativo al beneficio de libertad condicional.

Así las cosas, se evidencia que nada de lo alegado por el penado desvirtúa lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En cuanto a la solicitud de cambio del inmueble para la prisión domiciliaria concedida, en razón de haber sido diagnosticado como positivo para el virus covid 19, y el riesgo que implica para su familia, donde reside su progenitora de 72 años de edad y su hija menor de edad, se ordenará la práctica urgente de entrevista virtual a fin de verificar el arraigo en la nueva dirección suministrada en la Carrera 128 Número 146 -49 torre 4 apto 403 de esta ciudad, en la que se anuncia reside su hermana mayor, y como quiera que no se informa de número telefónico se deberá tener en cuenta el indicado con anterioridad 3186346407 de la señora Johana Carolina Villalobos, para que por su intermedio se contacte a la persona de contacto que resida en el nuevo inmueble solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 17 de julio de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional al sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado Villalobos Rodríguez contra el auto del 17 de julio de 2020, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 993-2020

Decisión: No repono. Concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Tercero: Advertir que el penado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Cuarto: Practicar urgente entrevista virtual por asistente social a fin de verificar el arraigo en la nueva dirección suministrada en la Carrera 128 Número 146 -49 torre 4 apto 403 de esta ciudad, en la que se anuncia reside su hermana mayor, y como quiera que no se informa de número telefónico se deberá tener en cuenta el indicado con anterioridad 3186346407 de la señora Johana Carolina Villalobos, para que por su intermedio se contacte a la persona que reside en el nuevo inmueble solicitado. Rendido el informe se determinará sobre la viabilidad de autorizar el cambio del inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Quinto: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR